

TEMA: JUEGOS EN RED

ORDENANZA N° 8798/2006

CAPITULO I - OBJETO

Artículo 1°: La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades comerciales radicadas y a radicarse en el Partido de Morón, que ofrezcan servicio de conexión de uso público a la red informática mundial y/o Juegos en Red en cualquiera de sus usos, asignándoles la denominación de “CYBER”.

CAPITULO II – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°: Los establecimientos comerciales aludidos en el artículo 1° deberán:

- a) Activar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público menor de 18 años el bloqueador de software que inhabilite el acceso a páginas pornográficas en su máxima aplicación, así como aquellas que contengan elementos racistas, que hagan apología a la violencia o sean discriminatorios. El rendimiento del filtro no debe ser inferior a un 90% de las páginas testadas.
- b) Tener bloqueado el acceso a todo tipo de juegos con apuestas que incluyan el pago por medio de tarjetas de crédito o cualquier otro.

Artículo 3°: El titular o responsable del establecimiento comercial podrá habilitar equipos de computación sin bloquear los contenidos para páginas pornográficas para uso exclusivo de mayores de 18 años, las que deberán encontrarse ubicadas de manera tal que sólo aquél que se encuentre haciendo uso del servicio pueda tener acceso visual a la pantalla. El usuario de dicha máquina debe ser visto desde todo ángulo del local.

Artículo 4°: El titular o responsable de los establecimientos comerciales regulados por la presente deberá exhibir:

- a) Un cartel con la siguiente leyenda “Se encuentra prohibido el acceso a páginas con contenido pornográfico a menores de 18 años”.
- b) Un cartel con la leyenda “ADVERTENCIA: la permanencia frente a un monitor de computación por un tiempo mayor de dos horas es perjudicial para la salud, provoca trastornos en la visión, fatiga visual, visión borrosa y/o dolores de cabeza”.
- c) Un cartel con la leyenda “PROHIBO FUMAR”.

Artículo 5°: Se prohíbe la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos en el interior del establecimiento, permitiéndose sólo la venta y expendio de cigarrillos en kiosco dividido y con atención por ventanilla hacia la vía pública.

Artículo 6°: Los establecimientos comerciales alcanzados por las disposiciones del presente cuerpo normativo deberán adecuar su actividad comercial a los siguientes horarios:

- 1) Para menores de 14 años:
 - a) En período escolar: de lunes a domingo hasta las 22:00 horas.
 - b) Durante el receso escolar: de lunes a jueves inclusive hasta las 23:00 horas, viernes, sábados y domingos hasta las 24:00 horas.En ambos casos acompañados por un adulto responsable a partir de las 20:00 horas.
- 2) Para menores entre 14 y 18 años:
 - a) En período escolar: de lunes a jueves inclusive y domingos hasta las 23:00 horas, viernes y sábados hasta las 24:00 horas.

- b) Durante el receso escolar: de lunes a jueves inclusive y domingos hasta las 24:00 horas, viernes y sábados hasta la 01:00 horas.
- 3) Para mayores de 18 años:
Lunes a domingo las 24:00 horas.

CAPITULO III – DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS LOCALES

Artículo 7º: Los locales comerciales objeto de la presente regulación deberán:

- a) Contar con elementos mecánicos para la renovación de aire (extractores) cuya capacidad será proporcional al volumen del local. El sistema de calefacción no podrá ser de llama directa. Se deberá utilizar un sistema de calentamiento donde los gases de combustión no penetren a los conductos de ingreso de aire al local, eliminando toda posibilidad de arrojar al interior los gases de combustión.
- b) Contar con sanitarios provistos de instalaciones conforme al factor ocupacional. En los casos que los locales cuenten con más de 15 (quince) terminales de computación de uso público, deberán poseer sanitarios separados para ambos sexos.
- c) Contar con una iluminación uniforme en toda su superficie no inferior a 200 (doscientos) lux, medidos al nivel de los operadores y/o jugadores.
- d) Disponer la instalación de los monitores de las computadoras a una distancia mínima de 70 (setenta) centímetros del asiento del operador, los que deberán contar con su correspondiente pantalla protectora antirreflejos.
- e) Contar con gabinetes de un ancho mínimo de 1 (un) metro para cada usuario.
- f) Estar desprovistas sus vidrieras de cualquier tipo de oscurecimiento y/o elemento que entorpezca la visión desde y hacia fuera de los mismos.
- g) Evitar la colocación de paredes, tabiques u otros elementos que conformen apartados y/o divisorios, fuera de aquellos que obedezcan a necesidades de instalación.

CAPITULO IV – MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 8º: Los locales comerciales comprendidos en la presente regulación deberán observar las siguientes normas en materia de seguridad:

- a) Contar como mínimo con dos extintores de 5 kg. tipo A-B-C con tarjetas DPS vigente.
- b) Los establecimientos que superen los 100 m² (cien metros cuadrados) de superficie o cuenten con más de 15 (quince) computadoras deberán presentar Estudio Antisiniestral, acompañado de: Estudio de carga de fuego y Cálculo de Evacuación, Plano de ubicación de elementos de prevención contra incendios y Certificación final de cumplimiento de mejoras, todo firmado por profesional en la materia e intervenido por Bomberos, tal documentación debe mantenerse vigente.
- c) En todos los casos, durante el desarrollo de la actividad comercial, las puertas de acceso deberán permanecer sin cerrarse con llave y desprovista de trabas u obstrucciones de cualquier tipo.
- d) Los locales deberán estar provistos de equipos o elementos de prevención ante desperfectos en la instalación eléctrica.

CAPITULO V – OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 9º: No se autorizará el emplazamiento de estos locales a menos de 100 (cien) metros de establecimiento radicados en el Partido de Morón que presten servicios educativos en los niveles Escuela Primaria Básica (EPB), Escuela Secundaria

Básica (ESB) y Polimodal reconocidos por la Autoridad de Aplicación Nacional y/o Provincial competente.

A fin de medir la distancia aludida, se tomará como punto de referencia las puertas más próximas del local propuesto para su habilitación y el establecimiento que preste los servicios citados en el párrafo anterior. La distancia será la más

corta medida en la vía pública en todos los sentidos y/o direcciones, no debiendo ser inferior a los 100 (cien) metros inclusive.

Artículo 10°: Los propietarios y/o responsables de establecimientos regulados por la presente Ordenanza, formularán el pedido de Habilitación Comercial correspondiente y deberán cumplir la normativa de la Ordenanza N° 4221/01.

Artículo 11°: Los propietarios de las actividades comerciales comprendidos en esta Ordenanza y que cuenten con más de 15 (quince) terminales de conexión a la red informática mundial en cualquiera de sus usos, deberán acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil.

Artículo 12°: Las actividades comerciales que conforme a la presente Ordenanza se denominan “CYBER” y cuenten con Certificado Urbanístico con uso autorizado vigente e intervenido o habilitación anterior a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, quedan eximidos de cumplimentar lo establecido en el artículo 9° respecto al emplazamiento; debiendo ajustarse exclusivamente a los requisitos en materia de seguridad, higiene y funcionamiento establecidos en el presente cuerpo normativo.

Artículo 13°: Los comercios habilitados podrán brindar el servicio de acceso a la red informática mundial con hasta 4 (cuatro) terminales de computación de uso público, en tales casos quedan eximidos de cumplimentar el artículo 9°, debiendo observarse para el uso de las computadoras lo dispuesto en los artículos 2°, 4° y 6° del presente cuerpo normativo y contar al menos con un extintor de 5kg. tipo A-B-C con tarjeta DPS vigente.

Artículo 14°: Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán de acuerdo al Régimen Municipal de Faltas.

Artículo 15°: Queda derogada la Ordenanza N° 8070/05 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo 16°: Remítase copia de la presente al Consejo Escolar del Distrito de Morón y a los establecimientos educacionales municipales y privados para que informen a los alumnos los efectos perjudiciales para la salud que trae aparejado una utilización excesiva y prolongada de los juegos en red e Internet.

Artículo 17°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.